

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 73001-4003-004-2021-000038-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: MARIO ANDRES AVILA RUIZ

Teniendo en cuenta que se surtió el trámite de emplazamiento del demandado MARIO ANDRES AVILA RUIZ, y asimismo se vislumbra solicitud de nombramiento de curador AD-LITEM, a través del apoderado de parte demandante, por lo cual, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora:

LAURA LUCIA ORTIZ PARRA

competenciajuridicasas@gmail.com

3188848676

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL.

RADICADO: 2021-00418-00.

DEUDOR: ALEJANDRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ

ACREEDORES: JUAN DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ, FERNANDO RUIZ
BLANCO, MARÍA ISABEL BERNAL ESPINOSA, LA GOBERNACIÓN

DEL

TOLIMA, ALCALDÍA DE IBAGUÉ, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ,
BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, ÁREA BIENES Y SERVICIOS
SAS, ADRIANA PAOLA DÍAZ MALLORQUÍN.

De acuerdo a la solicitud presentada por el deudor ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ, se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la solicitud petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el señor ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado del señor ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ, al doctor ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ quien representará al solicitante en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

enriquearango@hotmail.com

FINCA EL PORTAL DEL CIELO – VEREDA APARCO – Tel: 3242874737 -3102890748

TERCERO. Posesionado el representante, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 73001-4003-004-2021-00368-00

Demandante: ASCENSION GOMEZ QUIROGA, NELSON ALBERTO, MARIA DEL PILAR, MARTHA CLEMENCIA, CLAUDIA PATRICIA y NORMA TERESA MELOGOMEZ.

Demandados: NOHEMI GOMEZ DE CAICEDO Y EDGAR GOMEZ QUIROGA

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto del 07-12-2021, se vislumbra en el expediente que la parte actora no ha logrado perfeccionar la inscripción de la medida cautelar, que fue oficiada a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué, el día 13 de enero de 2022 y de la cual la Orip Ibagué contesto con nota devolutiva del 14 de marzo de 2022, indicando que se venció el limite para el pago de mayor valor sobre el oficio No. 000014, correo recibido el día 22 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de Treinta (30) días a lo ordenado en el presente auto, realice el perfeccionamiento del pago de derechos de registro sobre la medida cautelar solicitada (Oficio No. 000014), so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION
Radicación: 73001-4003-004-2021-00429-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS
Demandados: OSCAR CARVAJAL VALENCIA

Revisado el libelo procesal, se vislumbra contestación de la demanda el día 16 de diciembre de 2021 por parte del extremo pasivo OSCAR CARVAJAL VALENCIA, a través de su apoderado el Dr. FERNANDO CORTES TABARES, el cual no propuso ningún tipo de excepción, asimismo se evidencia en el expediente que no hubo pronunciamiento por parte del demandante frente a la contestación efectuada.

Por lo anterior, el despacho procede a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo miércoles 08 de junio 2022 A LAS 09:00 AM.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia.: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE
Radicado: 73001-4003-004-2019-00476-00

Revisado el libelo procesal, se vislumbra contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, del demandado JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE, quien propuso la excepción de mérito de cobro de lo debido, evidenciándose que no hubo pronunciamiento de la parte demandante frente a la contestación y la excepción invocada.

Por lo anterior, el despacho procede a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo miércoles 13 de julio 2022 A LAS 09:00 AM.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00397-00
Demandante: YESID ALVAREZ SANCHEZ
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

De conformidad a lo previsto en el artículo 101 del código del código general del proceso, teniendo en cuenta que la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada no requiere de la práctica de pruebas, se resuelven atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 de la nueva legislación procesal civil, su enunciación es de carácter taxativo, estas no quedan sometidas al arbitrio de quien las propone; además las excepciones previas operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Según el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO “la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹” se denominan previas, por deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el código general del proceso.

La parte pasiva dentro del termino de traslado de la demanda propuso la siguiente excepción:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, Parte I, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar la

*En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente: "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708). "Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...) "En efecto, es-necesario **que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos**, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. **Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas; ya no existirá el pleito pendiente; las/pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son 'diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.** "... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro" (Se destaca)."*

03001-23-33-000-2014-00634-01(57 / 18) considero: Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las Mismas partes con identidad de causa y pretensiones².

² En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado: "a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros. b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina' explica este

excepción previa de pleito pendiente contenida en el numeral del 8 del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el juzgado sexto civil municipal de Ibagué, bajo la radicación 73-001-40-03-009-2021-00357-00, se encuentra en curso una demanda verbal de responsabilidad civil contractual por el aquí demandante contra el demandado, donde se solicitan las mismas pretensiones objeto de estudio. Para poder resolver lo anterior resulta importante traer a autos lo que la jurisprudencia a dicho respecto a esta excepción previa.

Igualmente, la parte demandante descorrió traslado de la excepción previa propuesta del pleito pendiente indicando lo siguiente:

que en principio ha de advertirse que efectivamente ante el juzgado sexto civil municipal la apoderada había radicado demanda con el lleno de los requisitos que supone la excepción,

que, no obstante, advertida la existencia de este proceso que no fue retirado por quien la antecedió en la postulación como apoderado del demandante, solicito el retiro de la demanda tramitada bajo el radicado 73-001-40-03-009-2021-00357-00, mediante memorial del 20 de octubre de 2021, ante el juzgado noveno civil municipal de Ibagué, sin que fuera resuelta ante de ser remitido el proceso en cumplimiento al acuerdo CSJTOA21250 del 24 de noviembre de 2021, siendo remitido el proceso por competencia al juzgado sexto civil municipal a quien indica le fue reiterada la solicitud de retiro mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior el juzgado sexto civil municipal mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. ORDENO EL TERIRO DE LA DMEANDA, por lo que fue devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, auto que fue notificado el día 22 de abril de 2022; decisión cobro ejecutoria el día 27 de abril sin que la parte demandada presentara recurso alguno, Maxime, cuando no se había proferido auto alguno donde se hubiera tenido por notificada tal y como ella misma lo expresa en sus argumentos.

Así las cosas, actualmente no se encuentra adelantándose otro proceso judicial, con identidad en cuento al petitum, identidad de las partes e identidad en la causa petendi. Por lo cual sienta esta excepción de naturaleza netamente preventiva, al buscar no otra cosa que evitar se configure contradictoriamente la cosa juzgada, por lo que la deprecada excepción no está llamada a prosperar.

Acorde a lo esbozado en cuanto a la excepción previa de pleito pendiente alegada, se evidencio que efectivamente en cierto momento existió un proceso bajo los mismos hechos y pretensiones ante el juzgado sexto civil municipal, pero el mismo mediante auto de fecha del 21 de abril del año en curso con fundamento en lo dispuesto 92 del C.G.P. se ordeno el retiro de la demanda, el cual fue notificado por estado el día 22 de abril de 2022, documentación que fue aportada por parte del extremo demandante al momento de descorrer la excepción previa propuesta.

Asimismo, el auto que ordeno el retiro de la demanda, cobro ejecutorio el día 27 de abril de 2022, sin que la parte demandada presentara recurso alguno.

requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendiente. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las difere'ncia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...). c. QUEJAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes 'respecto de otro proceso, no incidiría frente-a la del último. d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS.-Si este requisito se estructura en la identidad de causa p.etendi; al respecto la doctrina' lo explica así: "[T]ales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi .fundamento, de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos .de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favbr de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)" Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

2LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil, Parte general", pág. 190. Editorial Dupré, Bogotá, 2004

En corolario, al no conjurarse en la presente todos los requisitos señalados en la citada línea jurisprudencial para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, por lo expuesto anteriormente se declarará impróspera.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de PLEITO PENDIENTE, propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para intervenir en el proceso, a la abogada SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON, como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, entre nuevamente el proceso al despacho.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00431-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FABIO CASTRO SANCHEZ

En atención a la solicitud elevada por el doctor Hernán Franco Bejarano, como apoderado judicial de la parte actora tendiente a que se tenga como dirección a efecto de la notificación del ejecutado en la CARRERA 14 SUR NÚMERO93 -19 APARTAMENTO 202 TORRE 4 CONJUNTO SALENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA y CALLE 122 NÚMERO12 -11 APARTAMENTO 505 BARRIO MULTICENTRO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., por lo cual se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal a las direcciones suministradas.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente se vislumbra memorial en donde se adjunta notificaciones personales de la entidad demandante contra el demandado, por lo cual por secretaria se controlen los términos correspondientes a las notificaciones que fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, acorde a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección para notificación del señor FABIO CASTRO SANCHEZ, la informada por el apoderado de la parte actora, en la CARRERA 14 SUR NÚMERO93 -19 APARTAMENTO 202 TORRE 4 CONJUNTO SALENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA y CALLE 122 NÚMERO12 -11 APARTAMENTO 505 BARRIO MULTICENTRO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se controlen los términos correspondientes a las notificaciones que fueran aportadas por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

CUARTO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

QUINTO: La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.), deberá practicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a

realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

SEXTO: Reconocer a HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos del mandato conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-004-2019-00109-00
Demandante: NORMAN ALFONSO CIFUENTES ALZATE y
GUSTAVO CIFUENTES ALZATE
Demandada: JOSE DIOSELINO CIFUENTES(QEPD) y
ANA ALZATE DE CIFUENTES (QEPD)

Según constancia secretarial que antecede, se avizora contestación de la demanda del Dr. ANDRES FELIPE ORJUELA LEGUIZAMON, en condición de Curador AD- LITEM del señor RODRIGO CIFUENTES, en donde acepto la herencia con beneficio de inventario, asimismo se vislumbra que no hubo pronunciamiento alguno frente a la contestación presentada.

Asimismo, se agrega y pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, en donde adjunta recibo de impuesto predial debidamente cancelado por el Heredero GUSTAVO CIFUENTES ALZATE.

TÉNGASE en cuenta el pago del impuesto predial reportado en la oportunidad procesal debida.

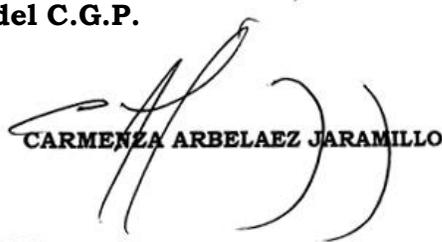
Conforme a lo anterior, se entrevé que se ha surtido todo la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el **día Miércoles 15 de Junio de 2022 a las 2:00 pm**, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.)

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL -REIVINDICATORIO
RADICACION: 73001-4003-004-2019-00542-00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE

Verificado el cumplimiento de lo requerido por el artículo 76 del C.G.P. tal como se corrobora en el correo electrónico del día 11 de mayo del 2022, en donde se anexa evidencia del correo físico por la empresa SOMOS COURIER EXPRESS, comunicándole al demandado que renuncia al poder conferido; por lo anterior se procede a aceptar la renuncia del mandato conferido al abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, como apoderado de la parte demandada.

Conforme a lo anteriormente expuesto este despacho dispone a suspender y reprogramar de fecha Audiencia Art. 372 y 373 del C.G.P., del día 17 de mayo de 2022 a las 9:00 am, en aras de proteger y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Así las cosas, por despacho se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 10 de junio de 2022 a las 10:00 Am; Advirtiéndole a la parte demandada (CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE), que para día de la audiencia deberá comparecer con abogado legalmente autorizado conforme a lo preceptuado por el artículo 73 del C.G.P.

Por secretaria comuníquesele de la presente decisión al demandado a la dirección suministrada CALLE 11 No. 1-70 SUR BARRIO CENTRO.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>035</u> de hoy <u>18/05/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACION: 73001-4003-004-2016-000053-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARISOL GUAYARA PINILLA

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por la apoderada de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., y Art. 1387 del Cod. Comercio en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros o cualquier título que posea la demandada MARISOL GUAYARA PINILLA, identificado con C.C. 65.631.970, referenciando en las siguientes cooperativas y/o bancos, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro:

- 1.- Cooperativas UTRAHUILCA con correo electrónico ralara@utrahuilca.com
- 2.- Cooperativa COONFIE con correo electrónico coonfie@coonfie.com
- 3.- Banco MUNDO MUJER correo elec. cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- 4.- BANCAMIA al correo electrónico embargos@bancamia.com.co
- 5.- Microfinanciera CONTACTAR al correo elect. credito@contactarcolombia.org

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$51.864.750 Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-4003-004-2022-00193-00
DEMANDANTE: JAIVER SOTO CASTAÑO
DEMANDADO: LUIS RUBIO LEONEL

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS RUBIO LEONEL a favor de JAIVER SOTO CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio S/N

- 1.- Por concepto de capital CINCUENTAMILLONES DE PESOS (\$50.000.000°), moneda legal colombiana; contenidos en una letra de cambio.
- 2.- Por concepto de interés de mora desde el día 20 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de la demanda 27 de ABRIL de 2022, son 3 meses a una tasa del 3% valor mensual \$1.500.000° que totalizan en \$4.500.000° valores moratorios que seguirán en aumento hasta que se dé el pago total de la obligación.
- 3.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- 4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)
- 5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.- RECONOCER al Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.507.934 y portador de la T.P. 306.664 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante JAIVER SOTO CASTAÑO, en los términos del mandato conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-4003-004-2022-00193-00
DEMANDANTE: JAIVER SOTO CASTAÑO
DEMANDADO: LUIS RUBIO LEONEL

En atención la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 2 del cuaderno dos, dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, en lo referido al 25% de propiedad del demandado LUIS RUBIO LEONEL con C.C. 93.355.100, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-109753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué,

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-4023-004-2005-00289-00
DEMANDANTE: SURTIMEDICOS
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES MEDICAS Y
ODONTOLOGICAS REP. LEGAL JORGE EDUARDO MOLINA

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada, señor JORGE EDUARDO MOLINA VILLARREAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.240.636; presenta solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble ubicado CARRERA 4 NO. 2-66 APARTAMENTO 101 inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 350-117615; por ser procedente; y en vista de que su elaboración se efectuó el 24 de marzo de 2022; por secretaría procédase a reenviar nuevamente el oficio No. 0664 al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué;

Conforme a lo anterior el documento que deberá ser enviado a la Oficina de registro de instrumentos públicos documentosregistroibague@supernotariado.gov.co al igual que al correo electrónico del solicitante jmolinats@gmail.com para los fines correspondientes.

Previo a la remisión del oficio de desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-117615, el solicitante deberá aportar el pago del arancel judicial, frente al desarchivo del expediente.

Una vez revisado el expediente, se concluye, que el mismo terminó por desistimiento tácito, ya que contaba con sentencia de seguir adelante la ejecución, y permaneció inactivo en la secretaría del despacho inactivo durante el plazo de dos (2) años.

Por tanto, una vez consultada la plataforma del banco agrario de Colombia se pudo constatar que a la fecha no existen dineros disponibles para entregar a la parte demandada JORGE EDUARDO MOLINA, Representante Legal de DISTRIBUCIONES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR el Pago del Arancel Judicial, frente al desarchivo del expediente, Previo a la remisión del oficio de desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-117615.-

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte Demandada JORGE EDUARDO MOLINA, Representante Legal de

DISTRIBUCIONES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS; por no existir dineros disponibles.

TERCERO: Por secretaria enviar el link del proceso al correo del demandado jmolinats@gmail.com.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-40-23-004-2021-00138-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS -AECSA S.A.
DEMANDADO: LAURA PATRICIARODRIGUEZ OLIVERA

De acuerdo a solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte accionante; y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de marzo 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en las entidades financieras allí señaladas y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado: honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida.

Revisado el expediente se vislumbra que los oficios de embargo de las entidades financieras y el del tesorero y/o pagador de LE BOUTIQUE FASHION fueron emitidos y enviados en debida forma, de lo cual obra evidencia en el respectivo proceso; asimismo se observa contestación por varias de las entidades financieras requeridas.

Por lo anterior y en aras de darle contestación a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, frente a la copias de las respuestas remitidas por parte de las entidades bancarias y copia de oficio embargo de salario, se ordena reconocer acceso al expediente a la apoderada al correo electrónico cautelares.propias@aecsa.co, para lo pertinente del caso. Por secretaria oficiase. -

Por tanto; este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena remitir el link del expediente a la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA al correo cautelares.propias@aecsa.co, para lo pertinente en cuanto a su solicitud de conocer las respuestas remitidas por las medidas cautelares ordenadas en auto del 09-03-2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>035</u> de hoy <u>18/05/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño</u> <u>Ramírez</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACION: 73001-40-23-004-2019-00467-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ
DEMANDADO: DIANA DE JESUS ALVAREZ

De acuerdo a solicitud allegado por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA; y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de agosto del 2021, se adelantó control de legalidad dentro del presente asunto y se decreto la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del 18 de febrero de 2020 inclusive. Por lo cual la prueba ordenada de oficiar a la administración del conjunto LOS ARRAYANES para que informe en que calidad vive la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA en el apartamento 201, desde que fecha, quien paga las cuotas de administración de tal unidad de vivienda y lo que le conste sobre la residencia de la referida en el inmueble; no fue ejecutada conforme a lo dispuesto en auto del 10-08-2021.

Asimismo, se vislumbra que por auto de fecha 17 de marzo de 2022, el despacho decreto la practica de pruebas en la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P., de lo cual las partes no presentaron pronunciamiento alguno hasta la fecha, así las cosas, se ordena al interesado estarse a lo resuelto en autos del 10 de agosto de 2021 y 17 de marzo de 2022.

A la par, se incorpora en secretaria el dictamen pericial presentado, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

Fijense como honorarios la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350. 000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados al perito designado Sr. GERARDO GOMEZ LOPEZ por la parte demandante.

Por tanto; este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en autos calendado del 10 de agosto de 2021 y 17 marzo de 2022 mediante el cual decreto la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del 18 de febrero de 2020 inclusive y se decretaron la práctica de pruebas en la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P., el día 07 de junio de 2022 a las 9:00 Am.-

SEGUNDO: En Secretaria el dictamen pericial presentado, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como Honorarios la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350. 000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados al perito designado Sr. GERARDO GOMEZ LOPEZ por la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 18/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00157-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANTOS STIVEN PIRABAN MARTINEZ

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA dentro del término legal y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. *Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor de Banco BBVA Colombia S.A. contra el señor Santos Steven Piraban Martínez, por las siguientes sumas de dinero:*

- a. *Por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$585.292) M/CTE, correspondiente al valor de las cuotas vencidas discriminadas de la siguiente manera:*
 - *Cuota del 28 de noviembre de 2021, por valor de \$115.233,00*
 - *Cuota de 28 de diciembre de 2021, por valor de \$116.138,00*
 - *Cuota del 28 de enero de 2022, por valor de \$117.051,00*
 - *Cuota del 28 de febrero de 2022, por valor de \$117.971,00*
 - *Cuota del 28 de marzo de 2022, por valor de \$118.898,00*
- b. *Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la ley vigente para cada periodo, desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago.*
- c. *Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$74'897.964,00) M/CTE, por concepto de saldo de capital acelerado.*
- d. *Por los intereses al máximo autorizado por la ley vigente, desde que se hizo exigible el saldo de capital acelerado, estos es desde el 29 de marzo de 2022 fecha en que se radico la demanda, hasta cuando se verifique el pago.*
- e. *Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$2.767.476,00) M/CTE, por concepto de interese de plazo causados y no pagados, relacionadas de la siguiente manera:*
 - *Cuota del 28 de noviembre de 2021, por valor de \$373.607,00*
 - *Cuota de 28 de diciembre de 2021, por valor de \$599.843,00*
 - *Cuota del 28 de enero de 2022, por valor de \$598.930,00*
 - *Cuota del 28 de febrero de 2022, por valor de \$598.010,00*
 - *Cuota del 28 de marzo de 2022, por valor de \$597.083,00*

2°. *Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.*

3°. *Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.*

4°. *De conformidad a lo peticionado por la apoderada, y siendo ello procedente, el Juzgado, ORDENA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **350-269927** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué con cédula catastral N° 01-09-1469-0003-000, objeto del gravamen hipotecario comuníquese esta determinación a la*

oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese

5°. Reconocer a la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, como apoderada judicial de la empresa demandante Banco BBVA Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 35 de hoy 17/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00155-00
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: CONCAY S.A.

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA dentro del término legal y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor de Proveedores y Constructores Señalización Vial S.A.S contra Concaay S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS con CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.546.396.53) M/CTE, correspondiente al saldo de la obligación contenida en la Factura Electrónica de venta F1FE 31.*
- b. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS con SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 29.362.202.64) M/CTE, correspondiente al saldo de la obligación contenida en la Factura Electrónica de venta F1FE 38.*
- c. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS con VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 22.757.424.22) M/CTE, correspondiente al saldo de la obligación contenida en la Factura Electrónica de venta F1FE 47.*
- d. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la ley vigente para cada factura desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago.*

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

5°. Reconocer al Doctor HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, como apoderado judicial de la empresa demandante Proveedores y Constructores Señalización Vial S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 35 de hoy 17/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00155-00
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: CONCAY S.A.
Asunto: REQUIERE

Previo a decretar las medidas de cautela solicitadas en el memorial que antecede, es pertinente requerir al apoderado de la actora, con la finalidad de que informe o aclare a este despacho la relación que tiene la señora CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ CASTRILLON, con la demandada Sociedad CONCAY S.A., toda vez que dentro del comentado escrito se solicita:

“1. El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT de titularidad de la señora CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ CASTRILLON C.C. No. 65552301 en las siguientes entidades bancarias; Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris.”

conforme a lo anterior, se concede el termino de 5 (cinco) días, para que allegue la información requerida con la finalidad de dar el trámite correspondiente.

*Notifiquese
JV.
La Juez,*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 35 de hoy 17/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: LUZ MENIA MACHADO CARRETERO
Demandado: EVELIA VALDERRAMA LOPERA
Radicación: 730014003004-2022-00194-00

*Como la anterior demanda viene con el lleno de los requisitos legales ,
el Juzgado:*

RESUELVE:

- 1. Admitir la anterior demanda DIVISORIA (Venta de bien común) promovida por LUZ MENIA MACHADO CARRETERO en representación de su hijo mayor de edad DIEGO FERNANDO VALDERRAMA contra EVELIA VALDERRAMA LOPERA*
- 2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el termino de diez (10) días de conformidad con el art 409,290, 291, 292, 293, y 301 del CGP y el decreto 806 del 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda o enviando el Link que da acceso al expediente.*
- 3. De conformidad con el artículo 592 del CGP se ordena la Inscripción de la presente demanda en cuanto al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-87984. Para tal evento se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué*
- 4. Reconcer al Dr. OSCAR DANIEL JAIMES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _35 de hoy__18/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ
Demandado: CLAUDIA IVONNE GAITAN
Radicación: 73001-40 03-004-2010 -00334-00

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante se le informa que el vehículo del cual solicita sea secuestrado se encuentra embargado por parte de este despacho judicial, pero con ocasión a otro proceso; evidencia de ello está en el certificado de tradición que se aporta donde se divisa que el embargo se realizó en el año 2009 y el presente expediente es del 2010; adicional, en el plenario reposa respuesta al memorial por el cual se solicitó el embargo a la Secretaria de Transito y en el que comunicaron que no se inscribía la medida a favor del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _35 de hoy__18/04/2022. SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO

Demandante: MARIO RICARDO BOLIVAR

Demandado: INGENIERIA CIVIL E HIDRAULICA INCHI LTDA

Radicación: 1994 -10989-05

Informar al juzgado de origen que teniendo en cuenta que sobre el despacho Comisorio No. 019 de 2019 que versa sobre predios a entregar como consecuencia de la sentencia proferida dentro del proceso de radicación 20194-10989 del cual igualmente se deriva el presente comisorio se está a la espera de las resueltas de la recusación que presentara el abogado Enrique Arango, en contra de la titular del despacho, el cual fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _35 de hoy __29/04/2022. SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA

Radicación: 2016-0126

Dado que en auto de fecha 28 de marzo se programó como fecha para la realización del remate sobre el vehículo Marca JEEP placa IDT570, Línea WRANGLER SE 2P MT, Modelo 2014, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, el día 20 de junio de 2022 siendo este festivo, se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se fija como nueva fecha del día 22 de junio de 2022 a las 8:00am

Notifíquese y Cúmplase

GRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _35 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

